

UNE 92.204-90, «Aislamiento térmico. Determinación de las propiedades de transmisión térmica en régimen estacionario. Método de la caja caliente guardada y calibrada».

UNE 74.040/3-84, «Medición del aislamiento acústico de los edificios y de los elementos constructivos. Medida en laboratorio del aislamiento al ruido aéreo de los elementos constructivos».

UNE 23.093-81, «Ensayo de la resistencia al fuego de las estructuras y elementos de la construcción».

**16324** *ORDEN de 4 de julio de 1990 por la que se modifica parcialmente la de 30 de octubre de 1989, delimitadora de aguas en los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Los Cristianos, Santa Cruz de La Palma, La Estaca y San Sebastián de La Gomera.*

A efectos de aplicación de algunas de las tarifas portuarias establecidas por la Ley 1/1968, de 28 de enero, y por la Ley 18/1985, de 1 de julio, las aguas de cada puerto —es decir, aquellas en que puedan realizarse operaciones de fondeo, transbordo, varada u otras operaciones comerciales o portuarias— se clasifican en dos zonas, denominadas I y II.

La primera de ellas es específicamente portuaria y la segunda, exterior y aneja a la primera, es aquella que es utilizada por gozar de los beneficios de la proximidad o del posible empleo de algunos de los servicios que se prestan en el puerto.

En concordancia con ello, por Orden de 30 de octubre de 1989, se fijó la nueva delimitación de las aguas de los puertos adscritos a la que luego, por Real Decreto 330/1990, de 9 de marzo, se ha denominado Junta de los Puertos del Estado en Santa Cruz de Tenerife.

En el tiempo transcurrido desde la publicación de la citada Orden se ha podido comprobar que las inmediaciones de los límites de la zona II del puerto de Santa Cruz de Tenerife, pero fuera de ellos, se realizan operaciones de fondeo y otras propias de dicha clase de zona; siendo procedente, pues, ampliar esos límites.

Por cuanto antecede, dispongo:

Primero.—Se modifica la Orden de 30 de octubre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 267, de 7 de noviembre), sobre delimitación de las aguas de los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Los Cristianos, Santa Cruz de La Palma, La Estaca y San Sebastián de La Gomera, en el sentido de que su punto primero 1. «En la isla de Tenerife», apartado A), «En el puerto de Santa Cruz de Tenerife», la zona II.a), queda definida en los siguientes términos:

«Zona II.a).—Es la zona de aguas que queda a un lado y a otro de la línea básica definida por las puntas Pachona, al sur, y del Roquete, al norte, y que tiene la siguiente extensión:

Al N.O. de dicha línea, todo el espacio comprendido entre ella y la costa, con exclusión de las aguas definidas como de zona I.

Al S.E. de la línea básica, las aguas del rectángulo que, con ella como base, tiene una altura de dos millas náuticas.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de julio de 1990.

SAENZ COSCULLUELA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**16325** *REAL DECRETO 877/1990, de 6 de julio, por el que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina.*

La puesta en práctica de las disposiciones comunitarias que abordan los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina y las referentes a la importación de tales animales procedentes de países terceros, han hecho posible el asegurarse que el país de procedencia garantice la observancia de los criterios de policía sanitaria. lo cual permite descartar casi totalmente los riesgos de propagación de las enfermedades de los animales.

Existía, sin embargo, un cierto riesgo de propagación de dichas enfermedades en el caso de los intercambios de esperma, por lo que se hacía preciso crear un régimen armonizado para los intercambios intracomunitarios y las importaciones en la Comunidad de esperma de bovinos.

Este aspecto ha sido considerado por la Directiva 88/407/CEE, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina, que sirve de base a esta Disposición, y la Directiva 90/120/CEE, que la modifica, cuyas directrices se encaminan a que el país en el que el esperma se obtenga deberá garantizar que proceda y sea tratado en centros de recogida autorizados y controlados, con arreglo a normas que permitan preservar su correcto estado sanitario y que sea acompañado de un certificado sanitario durante su conducción hacia el país destinatario a fin de garantizar la observancia de dichas normas.

Igualmente, en el caso de que proceda el esperma de países terceros a fin de prevenir la transmisión de determinadas enfermedades contagiosas, se ha de proceder a efectuar controles de importación, a la llegada al territorio de la Comunidad de un lote de esperma, salvo en el caso de que se trate de un tránsito externo.

Y finalmente, como garantía adicional se prevé que se adopten medidas urgentes cuando surjan enfermedades contagiosas en otro Estado miembro o en un país tercero, aunque teniendo en cuenta que las medidas de protección a que den lugar sean apreciadas de la misma manera en el conjunto de la Comunidad.

En consecuencia, resulta necesario incorporar a la legislación española los requisitos relativos a sanidad animal que figuran en la mencionada Directiva y ello de acuerdo con la competencia estatal contenida en el artículo 149.1.10 y 16 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 1990,

DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º La presente disposición establece las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de países terceros de esperma congelado de animales de la especie bovina.

Art. 2.º A efectos de la presente disposición serán aplicables las definiciones que figuran en el artículo 2 del Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales de la especie bovina y porcina y en el artículo 2 del Real Decreto 495/1990, de 20 de abril, por el que se establecen las condiciones sanitarias que deben reunir los animales vivos de la especie bovina y porcina importados de países terceros.

Además se entenderá por:

- «Esperma»: El producto de la eyaculación de un animal doméstico de la especie bovina, preparado o diluido.
- «Centro de recogida de esperma»: Todo establecimiento oficialmente reconocido y controlado, situado en territorio de un Estado miembro o de un país tercero, en el que se produzca esperma destinado a la inseminación artificial.
- «Veterinario oficial»: El veterinario nombrado por la autoridad central competente de un Estado miembro o de un país tercero. En España, el «Veterinario oficial» será designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa propuesta de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- «Veterinario del centro»: El veterinario responsable del cumplimiento cotidiano en el centro de lo prescrito en la presente disposición.
- «Lotes»: Un lote de esperma amparado por un solo certificado.
- «País de recogida»: El Estado miembro o país tercero, en el cual se recoja el esperma y desde el cual se expida hacia algún Estado miembro.
- «Laboratorio reconocido»: Cualquier laboratorio situado en territorio de alguno de los Estados miembros o de algún país tercero y designado por la autoridad veterinaria competente para efectuar los exámenes prescritos por la presente disposición.
- «Recogida»: Una cantidad de esperma obtenida de un donante en cualquier momento.

### CAPITULO II

#### Intercambios intracomunitarios

Art. 3.º 1. Sólo se podrá expedir con destino a otros Estados miembros, el esperma que reúna los siguientes requisitos:

- Que haya sido recogido y tratado con vistas a la inseminación artificial, en algún Centro de recogida reconocido desde el punto de vista